



Ayuntamiento de Puente de Génave (Jaén).

Edicto.

Cumpliendo con el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, reunido en sesión extraordinaria, celebrada el 20-01-2010, por el que se aprueba definitivamente el instrumento de Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Puente de Génave a la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Juan Cameros López y en virtud de lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 11/2008, de 22 de enero, se expone al público el texto íntegro del Anexo a las Normas Urbanísticas incluido en la citada Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Puente de Génave a la L.O.U.A, que como Anexo se detalla:

ANEXO:

TÍTULO I

Disposiciones para el suelo urbano

Capítulo I

Disposiciones para el suelo urbano no consolidado

Artículo 1.-Ámbitos de suelo urbano no consolidado delimitados en esta Adaptación.

1. Las NNSS parcialmente adaptadas a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA) contienen la delimitación de los siguientes áreas de suelo urbano no consolidado:

NÚM	DENOMINACIÓN	NÚCLEO	SUPERFICIE (m. ²)	CORRESPONDENCIA EN LAS NNSS ORIGINALES
1	SUNC-A1	Puente de Génave	22.200	UA-1
2	SUNC-A2	Puente de Génave	20.600	UA-2
TOTALES			42.800	

2. Esta Adaptación Parcial de las NNSS a la LOUA, también establece la delimitación de los ámbitos de suelo urbano no consolidado representados en los planos de proyecto adjuntos números 2.1 (relativo al núcleo de Puente de Génave) y 2.2 (relativo al núcleo de Peñolite) que no están adscritos a ninguna área o sector de esta clase de suelo. Dentro de estos ámbitos podrán ser delimitadas unidades de ejecución con arreglo a lo establecido en los artículos 105 y 106 de la LOUA, y cada unidad de ejecución así definida constituirá su propia área de reparto.

3. Las condiciones de los desarrollos urbanísticos de las áreas de suelo urbano citadas en el apartado primero de este artículo constan en los cuadros sinópticos que siguen y devienen de las determinaciones del planeamiento original y de esta Adaptación parcial del mismo a la LOUA.

DETERMINACIONES PARA EL ÁREA >SUNC-A1= DE SUELO URBANO NO CONSOLIDADO EN EL NÚCLEO DE PUENTE DE GÉNAVE

CONCEPTO	DETERMINACIONES
A. Planteamiento:	
Superficie aproximada	22.200 m. ² .
Zonificación	Según el Estudio de Detalle aprobado en desarrollo de las NNSS originales.
Uso característico, tipología y grado	Según las NNSS originales.
Usos compatibles y prohibidos	Según las NNSS originales.
B. Gestión:	
Planes de desarrollo	Estudio de Detalle.
Plazo de ejecución	No se fija.
Delimitación de unidades de ejecución	La totalidad del área constituye una única unidad de ejecución.
Proyectos necesarios	Proyecto de urbanización y proyecto de reparcelación.
Cesiones	Cesión al Ayuntamiento de los terrenos que el PERI destinen a espacios libres, equipamientos diversos, red viaria y aparcamientos públicos sobre ésta. Cesión al Ayuntamiento del 10% del aprovechamiento urbanístico objetivo resultante de la ordenación.
Reservas de terrenos para viviendas de protección pública	Se exime de esta reserva por haber sido aprobado inicialmente un Estudio de Detalle para la unidad de ejecución >UA-1' antes del día 20 de enero de 2007 (Art. 3.2 del Decreto 11/2008).
Urbanización	Según el art. 98 de la LOUA y las Normas Urbanísticas. El proyecto de urbanización será sometido al trámite de Evaluación Ambiental previsto en la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

C. Edificación para el uso característico:

Número máximo de viviendas	Todo según las Normas Urbanísticas y el Estudio de Detalle que se apruebe definitivamente.
Edificabilidad bruta	
Superficie edificable para usos lucrativos	



DETERMINACIONES PARA EL ÁREA >SUNC-A1= DE SUELO URBANO NO CONSOLIDADO EN EL NÚCLEO DE PUENTE DE GÉNAVE

CONCEPTO	DETERMINACIONES
Altura máxima de la edificación	
Superficie mínima de la parcela edificable	
Frente de fachada mínimo	
Otras condiciones geométricas	

D. Espacios y dotaciones comunitarios:

Espacios libres de dominio y uso públicos	Los establecidos en las NNSS y en el Estudio de Detalle que se redacte.
Dotaciones comunitarias	Los establecidos en las NNSS y en el Estudio de Detalle que se redacte.
Plazas de aparcamiento	Los establecidos en las NNSS y en el Estudio de Detalle que se redacte.

DETERMINACIONES PARA EL ÁREA >SUNC-A2= DE SUELO URBANO NO CONSOLIDADO EN EL NÚCLEO DE PUENTE DE GÉNAVE

CONCEPTO	DETERMINACIONES
<i>A. Planteamiento:</i>	
Superficie aproximada	37.500 m. ² .
Zonificación	Según el Estudio de Detalle aprobado en desarrollo de las NNSS originales.
Uso característico, tipología y grado	Según las NNSS originales.
Usos compatibles y prohibidos	Según las NNSS originales.

B. Gestión:

Planes de desarrollo	Estudio de Detalle.
Plazo de ejecución	Diez (10) años contados desde la entrada en vigor de esta Adaptación Parcial de las NNSS a la LOUA.
Delimitación de unidades de ejecución	La totalidad del área constituye una única unidad de ejecución.
Proyectos necesarios	Proyecto de urbanización y proyecto de reparcelación.
Cesiones	Cesión al Ayuntamiento de los terrenos que el PERI destinen a espacios libres, equipamientos diversos, red viaria y aparcamientos públicos sobre ésta. Cesión al Ayuntamiento del 10% del aprovechamiento urbanístico objetivo resultante de la ordenación.
Reservas de terrenos para ubicar la edificabilidad destinada viviendas de protección pública	Las adecuadas para acoger el 30% de la edificabilidad residencial prevista en el área y ubicadas en los lugares que determine el plan que contenga la ordenación detallada (art. 17.7 de la LOUA). A los efectos del párrafo b) del art. 3.2 del Decreto 11/2008, el coeficiente de homogeneización entre las viviendas de protección pública y las que no lo son es igual a la unidad (1,00).
Urbanización	Según el art. 98 de la LOUA y las Normas Urbanísticas. El proyecto de urbanización será sometido al trámite de Evaluación Ambiental previsto en la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

C. Edificación para el uso característico:

Número máximo de viviendas	Todo según las Normas Urbanísticas y el Estudio de Detalle que se apruebe definitivamente.
Edificabilidad bruta	
Superficie edificable para usos lucrativos	
Altura máxima de la edificación	
Superficie mínima de la parcela edificable	
Frente de fachada mínimo	
Otras condiciones geométricas	

D. Espacios y dotaciones comunitarios:

Espacios libres de dominio y uso públicos	Los establecidos en las NNSS y en el Estudio de Detalle que se redacte.
Dotaciones comunitarias	Los establecidos en las NNSS y en el Estudio de Detalle que se redacte.
Plazas de aparcamiento	Los establecidos en las NNSS y en el Estudio de Detalle que se redacte.



TÍTULO II

Disposiciones para el suelo urbanizable

Capítulo I

Disposiciones para el suelo urbanizable ordenado

Artículo 2.—Desarrollo urbanístico de los sectores de suelo urbanizable.

1. Los desarrollos urbanísticos de los sectores de suelo urbanizable ordenado >SUO-R1' y >SUO-R3' se harán conforme a las previsiones establecidas en sus correspondientes planes parciales de ordenación.
2. Cada uno de los sectores citados constituye su propia área de reparto.
3. El aprovechamiento medio de cada sector coincide con el aprovechamiento tipo fijado para él en las NNSS originales.
4. En los sectores de suelo urbanizable que proceda, y a los efectos del párrafo b) del artículo 3.2 del Decreto 11/2008, el coeficiente de homogeneización entre las viviendas de protección pública y las que no lo son es igual a la unidad (1,00).

TÍTULO III

Disposiciones para el suelo no urbanizable

Capítulo I

Disposiciones para el suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica

SECCIÓN PRIMERA

Cauces públicos y sus zonas de protección

Artículo 3.—Delimitación del ámbito de protección.

1. Pertenecen al suelo no urbanizable de especial protección por legislación sobre aguas los cauces públicos de las corrientes con la definición de éstos dada en el Art. 4 del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.
2. También pertenecen a la misma categoría de suelo las zonas de servidumbre de los tramos no urbanos de los cauces públicos según la definición de ésta dada en el Art. 6 del citado R.D.L. 1/2001.

Artículo 4.—Régimen de protección.

Es el establecido en la legislación sobre aguas que, a la entrada en vigor de esta Adaptación, es el R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el R.D. 849/1986, de 11 de abril, con las modificaciones introducidas por el R.D. 606/2003, de 23 de mayo.

SECCIÓN SEGUNDA

Carreteras

Artículo 5.—Delimitación del ámbito de protección.

Pertenecen al suelo no urbanizable de especial protección por legislación en materia de carreteras las zonas de dominio público y de servidumbre de los tramos no urbanos de las vías de comunicación que tienen la condición de carreteras con arreglo a lo dispuesto en la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras (de ámbito estatal) y en la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía. Dichas carreteras han sido representadas en los planos de proyecto de esta Adaptación denominados 3.0 y 4.0.

Artículo 6.—Régimen de protección.

Será de aplicación lo establecido en cada momento en la legislación en materia de carreteras que, a la entrada en vigor de esta Adaptación, es:

- a) Para las carreteras dependientes del Estado (la N-322), la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras y el Reglamento General de Carreteras aprobado por el R.D. 1812/1994, de 2 de septiembre.
- b) Para el resto de carreteras, la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía.

SECCIÓN TERCERA

Vías pecuarias

Artículo 7.—Delimitación del ámbito de protección.

Pertenecen al suelo no urbanizable de especial protección por legislación en materia de vías pecuarias los terrenos adscritos al dominio público de los tramos no urbanos de las vías incluidas en el Proyecto de Delimitación de Vías Pecuarias del término municipal y que han sido representadas en los planos de proyecto de esta Adaptación denominados 3.0 y 4.0.

Artículo 8.—Régimen de protección.

Las normas de protección son las que establezca en cada momento la legislación en materia de vías pecuarias que, al entrar en vigor esta Adaptación, es la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias (legislación del Estado) y el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por Decreto 155/1998, de 21 de julio.

SECCIÓN CUARTA

Montes

Artículo 9.—Delimitación del ámbito de protección.

Pertenecen al suelo no urbanizable de especial protección por legislación en materia de montes los terrenos ocupados por el monte 'Catenilla' cuya matrícula es JA-70012-AY.



Artículo 10.—Régimen de protección.

El régimen de protección es el dado en cada momento por la legislación en materia de montes que, al entrar en vigor esta Adaptación, es la Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de Montes (legislación estatal) y la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía.

SECCIÓN QUINTA

Ámbitos pertenecientes a la delimitación de Lugares de Importancia Comunitaria >LIC=

Artículo 11.—Delimitación de los ámbitos de protección.

Quedan sujetas a esta protección las porciones del término municipal incluidas en las delimitaciones del Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) denominado ES6160014 >Río Guadalimar=. Este LIC está incluido en la relación aprobada por Decisión de la Comisión, de 19 de julio de 2006, DOUE L259, de 21 de septiembre de 2006.

Artículo 12.—Régimen de protección.

1. Serán las normas que determine en cada momento la Comunidad Autónoma de Andalucía para los espacios adscritos a la Red Ecológica Europea Natura 2000, en desarrollo de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que traspone al Derecho español la Directiva Hábitats de la Unión Europea.

2. Sólo se autorizarán planes y proyectos que tras la evaluación de sus repercusiones ambientales, se compruebe que no afectan negativamente a estos ámbitos (Art. 5 de la Ley 42/2007).

SECCIÓN SEXTA

Entornos de los monumentos declarados como Bienes de Interés Cultural

Artículo 13.—Delimitación del ámbito de protección.

1. Corresponde a áreas circulares de doscientos (200) metros de radio situadas alrededor del Castillo de Peñolite, monumento declarado como Bien de Interés Cultural por resolución publicada en el «B.O.E.» del día 11 de diciembre de 1985.

2. La ubicación del monumento y de su zona de protección es la indicada en el plano adjunto 4.0.

Artículo 14.—Régimen de protección.

1. Será de aplicación el régimen de protección establecido en el artículo 33 y siguientes de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en el entorno de protección delimitado se prohíbe:

- a) La construcción de viviendas.
- b) La construcción de naves para depósito de útiles y maquinaria de labranza y estabulación de ganado.
- c) La construcción de edificios para industria.
- d) La construcción de edificios para almacenes.
- e) La instalación de antenas de telecomunicaciones.
- f) El discurso de líneas aéreas de transporte eléctrico o de telecomunicaciones.
- g) La apertura de nuevos caminos y la ampliación de los existentes.
- h) El trazado superficial de infraestructuras de transporte de fluidos.
- i) Los movimientos de tierras que supongan una alteración permanente del perfil del terreno.
- j) El cambio de cultivos sin autorización previa por parte del Ayuntamiento.

Capítulo II

Disposiciones para el suelo no urbanizable de especial protección por la planificación territorial y urbanística

SECCIÓN PRIMERA

Áreas de protección delimitadas en el Plan Especial de Protección y Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos de la Provincia de Jaén

Artículo 15.—Delimitación del ámbito de protección.

Quedan sujetos a esta protección los espacios pertenecientes al término municipal que están incluidos en la delimitación del Complejo Serano CS-5 (>Cuenca del Guadalmena=), establecida en Plan Especial de Protección del Medio Físico y Catálogo de la Provincia de Jaén.

Artículo 16.—Régimen de protección.

Para cada una de las áreas de protección a las que se refiere esta sección, rigen las Normas Particulares 35 y 37 del Plan Especial de Protección del Medio Físico y Catálogo de la Provincia de Jaén.

SECCIÓN SEGUNDA

Áreas de protección delimitadas en el Plan de Ordenación del Territorio de la Sierra de Segura

Artículo 17.—Delimitación del ámbito de protección.

Queda sujeta a esta protección el área delimitada como Espacio protegido ER14 >Vega del Arroyo de Peñolite= en el Plan de Ordenación del Territorio de la Sierra de Segura (POT), aprobado por el Decreto 219/2003, de 22 de julio.



Artículo 18.—Régimen de protección.

Sin perjuicio de lo que pudiera ser de aplicación de la legislación sobre aguas, el régimen de protección es el recogido en el artículo 76 de la Normativa del citado Plan de Ordenación del Territorio de la Sierra de Segura aprobado por Decreto 219/2003, de 22 de julio.

SECCIÓN TERCERA

Elementos de interés incluidos en el Inventario Tercero del Plan de Ordenación del Territorio de la Sierra de Segura

Artículo 19.—Delimitación del ámbito de protección.

Quedan sujetos a esta protección los elementos identificados como >E2: Molino de Puente de Génave=, >E5:Almazara La Victoria= y >C4: Torres de Peñolite= en el Inventario Tercero del Plan de Ordenación del Territorio de la Sierra de Segura (POT), aprobado por el Decreto 219/2003, de 22 de julio.

Artículo 20.—Régimen de protección.

1. Para los elementos de interés E2 y E5 será de aplicación lo dispuesto en el artículo 79 de la Normativa del Plan de Ordenación del Territorio de la Sierra de Segura.

2. El régimen de protección del elemento de interés >C4: Torres de Peñolite= será el establecido en el artículo 14 de este Anexo habida cuenta de su declaración como Bien de Interés Cultural.

Capítulo III

Régimen jurídico del suelo no urbanizable de carácter natural o rural

Artículo 21.—Delimitación del ámbito de protección.

Pertenecen al suelo no urbanizable de carácter natural o rural los ámbitos de suelo no urbanizable no incluidos en ninguno de los subtipos anteriores.

Artículo 22.—Régimen de protección.

1. En territorios pertenecientes a este subtipo del suelo no urbanizable se permite la realización de los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios, que no supongan alterar dicho destino ni las características de la explotación.

2. Los trabajos e instalaciones que se lleven a cabo en los terrenos quedan sujetos a las limitaciones impuestas por la legislación civil y administrativa aplicables por razón de la materia y, cuando consistan en instalaciones u obras, deben realizarse, además, de conformidad con la ordenación y legislación urbanística aplicable.

Capítulo IV

Medidas para evitar la formación de nuevos asentamientos

Artículo 23.—Medidas para evitar la formación de nuevos asentamientos.

Las medidas tendentes a impedir la formación de nuevos núcleos de población son las establecidas en el Anexo II de la Normativa del Plan de Ordenación del Territorio de la Sierra de Segura que, para las zonas de ordenación denominadas Pasillo de Levante y Valle del río Beas (a las que pertenece la totalidad del término municipal ordenado), son las siguientes:

CONDICIONES URBANÍSTICAS DE LAS EDIFICACIONES DE SERVICIO A LAS FINCAS EN SUELO NO URBANIZABLE

TIPO DE EDIFICACIÓN	TIPO DE EXPLOTACIÓN	PASILLO DE LEVANTE	VALLE DEL RÍO BEAS
Parcela mínima de la vivienda vinculada a explotación	Forestal Agrícola (secano y/o regadío) Huerta	250.000 m. ²	250.000 m. ²
		50.000 m. ²	50.000 m. ²
		15.000 m. ²	15.000 m. ²
Parcela mínima para naves y almacenes	Forestal Agrícola (secano y/o regadío) Huerta	100.000 m. ²	100.000 m. ²
		20.000 m. ²	20.000 m. ²
		20.000 m. ²	20.000 m. ²
Parcela mínima para granjas y naves de estabulación	Forestal Agrícola (secano y/o regadío) Huerta	Proporcionalidad entre las edificaciones y el destino previsto	Proporcionalidad entre las edificaciones y el destino previsto
Parcela mínima para casetas de aperos	Forestal Agrícola (secano y/o regadío) Huerta	No se autoriza	No se autoriza
		10.000 m. ²	10.000 m. ²
		5.000 m. ²	5.000 m. ²

CONDICIONES DE OCUPACIÓN DE LAS PARCELAS EN TODAS LAS ZONAS DE ORDENACIÓN

Vivienda vinculada	Superficie máxima construida: Ciento ochenta (180) m. ² .
Altura máxima	Dos (2) plantas con siete (7,00) metros sobre rasante.
Naves y almacenes	Superficie máxima construida: quinientos (500) m. ² .
Granjas y naves de estabulación	Superficie construida en función de las cabezas, tipo de ganado y tipo de estabulación tomando como referencia las recomendaciones técnicas para la realización de proyectos de alojamiento ganadero.
Casetas de aperos	Superficie adecuada al fin que se pretenda.



CONDICIONES DE RETRANQUEOS DE LA EDIFICACIÓN

		PASILLO DE LEVANTE	VALLE DEL RÍO BEAS
A linderos	Viviendas, almacenes, granjas y naves de estabulación Casetas de aperos	15 metros 5 metros	10 metros 5 metros
A caminos		25 metros	15 metros
A otras edificaciones destinadas al mismo uso	Vivienda vinculada Naves y almacenes Granjas	75 metros 75 metros	50 metros 50 metros
A suelo urbano	Vivienda	1.000 metros	1.000 metros

Disposición adicional. Orden de prelación de los documentos de esta Adaptación:

Las eventuales contradicciones entre determinaciones recogidas en este instrumento de planeamiento se resolverán haciendo valer la que aparezca en el documento que resulte preferente según el orden que se indica a continuación:

- A) Normas urbanísticas.
- B) Planos de proyecto.
- C) Memoria descriptiva y justificativa.

En el caso de contradicciones entre determinaciones contenidas en un mismo documento contractual, prevalecerá la más restrictiva.

Disposición derogatoria:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal originales se opongan a las determinaciones de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y a las que han sido expresamente justificadas en esta su Adaptación Parcial a la citada Ley».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Puente de Génave, 4 de febrero de 2010.–El Alcalde, DAVID AVILÉS PASCUAL.

– 1217

Ayuntamiento de Sabiote (Jaén).**Edicto.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 112.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público, durante quince días, el Presupuesto del Ayuntamiento de Sabiote, ejercicio 2010, inicialmente aprobado en sesión de Pleno, de fecha 4 de febrero del corriente, durante los cuales se admitirán reclamaciones y sugerencias; de no presentarse ninguna en el plazo establecido, se considerará definitivamente aprobado.

Sabiote, 5 de febrero de 2010.–El Alcalde, ALFONSO MEDINA FUENTES.

– 1248

Ayuntamiento de Santiago de Calatrava (Jaén).**Anuncio.**

De conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo de 21 de diciembre de 2009, sobre modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de Servicio de Guardería Municipal Temporera, del tenor literal siguiente:

«El que suscribe, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Santiago de Calatrava, tiene el honor de someter a la consideración del Pleno de la Corporación la revisión de la siguiente Ordenanza Fiscal:

– *Ordenanza Fiscal reguladora del Servicio de Guardería Municipal Temporera.*

Como consecuencia de la campaña de recolección de la aceituna en nuestra Provincia, todas las administraciones públicas se han movilizado a fin de facilitar el acceso de las familias al trabajo de la recolección, sin que ello vaya en menoscabo de la atención de las necesidades básicas de sus hijos. En esta propuesta se recogen las modificaciones que se han realizado con respecto al año anterior por esta Alcaldía, en colaboración con el Área de Igualdad y Bienestar

Social y que se derivan del hecho del incremento de precios al consumo generados a lo largo del año reseñado.

Igualmente, el mencionado incremento de precios al consumo acumulado para el año 2009, y el desfase de financiación acaecido con respecto a la campaña anterior, motiva, según las directrices establecidas por el Área de Igualdad y Bienestar Social de la Excm. Diputación Provincial de Jaén, en cuanto al “Programa de Atención a hijos/as de Trabajadores/as Temporeros/as Campaña 2009/2010”, la modificación de la cuota a satisfacer por los distintos usuarios. Por todo ello es necesario la adaptación de la tarifa de este servicio municipal.

En conclusión, la necesidad, conveniencia y utilidad del presente expediente queda suficientemente justificado por ser imprescindible la periódica actualización y revisión de la Ordenanza Municipal y tarifa para hacer frente al continuo incremento del costo de los servicios en su vertiente material y de mano de obra.

Es cuanto tengo que exponer al Pleno de la Corporación, por lo que se somete a su consideración la adopción del siguiente acuerdo (artículo 22.2 d) Ley 7/85, de 2 de abril), por ser de su competencia:

Primero.–Aprobar inicialmente la modificación propuesta de los artículos siguientes de esta Ordenanza Fiscal, quedando como sigue:

– *Ordenanza Fiscal reguladora del Servicio de Guardería Temporera Municipal.*

Artículo 5.–Cuota Tributaria.

“Conforme a lo establecido en el artículo 24.3.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la cuota tributaria consiste en una cantidad fija de:

2,50 euros por niño/a con servicio de comedor”.

Segundo.–Dejar vigente y sin variación alguna el resto del articulado de la referida Ordenanza Fiscal.

Tercero.–Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este